



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

07 de diciembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
EXPEDIENTE:	2020-00178-00
DEMANDANTE:	EDGAR ROGER MAYORGA
DEMANDADO:	LUISA MARIA ASTUDILLO
ASUNTO	INADMITIR

El señor Edgar Roger Mayorga eleva escrito que denomina demanda de disminución de cuota de alimentos; sin embargo, es un escrito que carece de pretensiones entre otras muchas cosas, pero que en el hecho tercero SOLICITA una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ya que actualmente se encuentra sin empleo.

Atendiendo lo anterior y como quiera que del escrito lo que pretende el señor Edgar Roger es una conciliación para disminuir la cuota de alimentos y al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley 1098 de 2006 que, en su artículo 119 establece que los Jueces de Familia en Única Instancia son competentes para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.

La misma ley dispone en el artículo 100 que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, la autoridad administrativa competente citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, dicha autoridad procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

A su vez el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que este Código atribuye al Juez de Familia, en única instancia en los lugares donde no exista éste.

La Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, establece en el artículo 35 que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción de familia; sin embargo, el inciso quinto dispone que cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, **tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la misma ley.**

Al estudio de la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve el señor **EDGAR ROGER MAYORGA**, a nombre propio, siendo demandada la señora **LUISA MARIA ASTUDILLO**, se observa que no reúne los requisitos formales, conforme lo dispone el Artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4, 5,6,7,10, tampoco acredita la calidad de padre del menor, menos el requisito

contenido en la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, como quiera que este asunto es susceptible de la conciliación extrajudicial, siendo este un requisito de procedibilidad de la acción que pretende.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se concede el término de 5 días que subsane la misma.

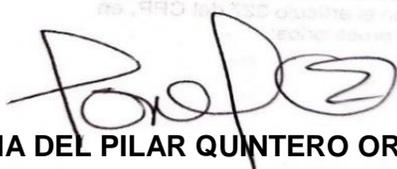
En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 071 de hoy

15 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA